

Puerto Montt, once de septiembre de dos mil veinte.-

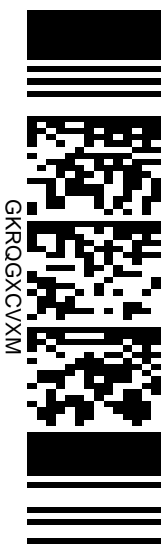
Vistos:

Primero.- Que se alza en apelación la parte denunciada, en autos sobre infracción a la Ley General de Pesca, rol 793-2019 del Juzgado de Letras de Puerto Varas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que dio por establecida la infracción a los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca, en relación al artículo 118 de la misma norma y a lo previsto en el DS N°320/2001 de Economía, y que condena a Productos del Mar Ventisqueros S.A. al pago de una multa de 2.000 Unidades Tributarias Mensuales, y a su gerente don Pablo Mazo Traversi a una multa de 75 UTM.

Se funda este recurso en que la denunciante opera sobre la base de presunciones, sin que la prueba allegada al proceso sea suficiente y pertinente para acreditar las infracciones denunciadas, máxime si es que no existe prueba que dé cuenta del vertimiento efectivo de Riles al efluente que comunica con el estero sin nombre, en especial en cuanto a que el hecho que las aguas que se vierten contengan las sustancias que señala la entidad fiscalizadora, ni la cantidad o calidad de dichas sustancias; de modo que la denuncia opera sobre la base de la apreciación de los funcionarios en relación a la gravedad del vertimiento que se habría verificado, lo que se ha controvertido suficientemente mediante los elementos fundantes de los descargos.

Segundo.- Que por su parte la recurrida en sus alegatos señala que la infracción se desprende del mérito de las fotografías que dan cuenta de un deficiente funcionamiento de los mecanismos de tratamiento de residuos, que en particular se atribuye a un desperfecto en los elementos de rotofiltro y cono sedimentador que forman parte del sistema de tratamiento de sus lodos y aguas residuales, producto de lo cual estas ingresan al efluente del cauce natural sin tratamiento, lo que justifica el hallazgo de sustancias con aspecto de RILes contaminantes en la salida del tubo de descarga del referido sistema de tratamiento.

Tercero.- Que la denuncia plantea la presencia de irregularidades del sistema de tratamiento en la piscicultura “Spring Waters”, que afecta la calidad del



GKRQGXCVXM

agua para consumo humano en su efluente hacia un estero que luego desemboca en el río Reloncaví; circunstancia que habría sido detectada en visita de fiscalización el 30 de abril de 2018, constatando el referido funcionamiento defectuoso y efectividad de la contaminación, apreciada esta última como un sustrato en la orilla de ese cauce, de carácter grasiento y tonalidad blanquecina, que estima asociadas a capas de microorganismos, pero sin que hubiese sido posible para los fiscalizadores constatar el estado del sustrato de ese cauce a más de 2 metros aguas abajo.

Cuarto.- Que el marco sancionatorio aplicado en la especie corresponde a los artículos 74, 87 y 118 de la ley general de pesca y acuicultura, en relación al artículo 4 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

Que el artículo 74 de la referida ley regula en su inciso final que *“La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.”*

Su artículo 87 añade que corresponde al Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Ministerio de Medio Ambiente, dictar los reglamentos ambientales a los que deben someterse los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura, a objeto que *“operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura”*, entre otros.

Que el artículo 118 de la misma ley, entre otras hipótesis, sanciona a quien infringiere el artículo 87 y no adoptare las medidas de protección a que se refiere, con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales.

En relación a la conducta por la que ha sido sancionada la denunciada, conforme al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, N°320/2001, corresponde a un incumplimiento al deber impuesto por su artículo 4° letra “a”, inciso 1°, de *“Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos*



sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”

Quinto.- Que, para los efectos del presente juicio es necesario reconocer y también delimitar los alcances de aquella presunción sobre comisión de la infracción, a que se refiere el artículo 125 N°1 inciso final de la ley general de pesca y acuicultura, que atribuye a las actas o notas de citación que los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, Armada de Chile y Carabineros de Chile, cuando “sorprendan” infracciones a las normas contenidas en la propia ley, sus Reglamentos o las normas de administración pesquera y vertidas en la correspondiente denuncia.

Que, por utilizar el vocablo “sorprendan”, no puede sino concluirse que la ley ha dotado del carácter de presunción aquellas verificaciones constitutivas de infracción que fueren efectivamente constatadas por el funcionario fiscalizador, personalmente y por sus sentidos.

En este caso, y conforme al relato de la propia denuncia, existen hechos ostensibles o manifiestos para el fiscalizador, reconociéndose por supuesto la experiencia y conocimientos técnicos que detenta en razón de su cargo.

Que, unido ello a los antecedentes probatorios incorporados por la denunciante, es posible tener por acreditado que la denunciada, al 30 de abril del año 2018, operaba la piscicultura “Spring Waters” de la que es titular, con un defectuoso sistema de tratamiento de Riles, cuya falla se presentaba en su filtro rotatorio y cono sedimentador, que no conseguían abatir completamente los residuos antes de su ingreso al efluente, permitiendo el ingreso de aguas mezcladas con lodos sin tratar hacia el estero sin nombre que desemboca en el río Reloncaví.

Tales hechos fueron presenciados por el fiscalizador del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y se encuentran graficados suficientemente, cumpliéndose aquella presunción legal concedida por el artículo 125° de la ley general de pesca



y acuicultura, no destruida sino refrendada por los antecedentes comprendidos en el anexo del acta y denuncia.

Sexto.- Que no corren igual suerte los otros hechos imputados al denunciado, relativos a los “efectos ambientales de los RILes sin tratamiento”. En esta materia la denuncia, además de referir la presencia de una sustancia de apariencia grasosa en las orillas del cauce al efluente, reconoce que el estero no fue inspeccionado, manteniéndose el fiscalizador en las inmediaciones -apenas a 2 metros de distancia-. Pese a ello, la denuncia introduce una serie de variables relacionadas a hipótesis o conjeturas del fiscalizador, no constatadas por él, sobre los posibles efectos al ambiente que, por la composición del residuo, podrían existir en base a ciertos estudios no terminados, que se están realizando con el objeto de elaborar un reglamento para el uso de lodos de pisciculturas en suelos agrícolas.

Que estas aseveraciones no permiten sostener que al momento de su visita inspectiva o a consecuencia de ésta, el fiscalizador hubiese sorprendido a la denunciada en una infracción causante de daño ambiental o contaminación en el cuerpo de aguas, que la haga riesgosa para el consumo humano o animal.

Que en consecuencia, respecto de esa materia el acta y denuncia no dan cuenta de un hecho que pueda presumirse como verdadero para los efectos de establecer una presunción de rango legal que la denunciada hubiese tenido que desacreditar.

Así, la efectividad de tales efectos en el cuerpo de aguas, y que hubiera podido constituir un riesgo para la salud humana o animal, constituye un hecho que debió acreditarse por la denunciante, lo que no ocurrió.

Por el contrario, en folios 18 y 19 del expediente substanciado ante el tribunal a-quo, la denunciada incorporó antecedentes probatorios relevantes sobre esta materia, como son los muestreos de calidad de agua practicados entre enero y diciembre del año 2018, resultando de ellos particularmente relevantes los realizados el 12 de abril y 1º de mayo de 2018 -dada sus cercanías con la fiscalización-, de los cuales se puede comprobar que los parámetros de aceites y grasas, cloruros, dbo5, fósforo, nitrógeno, pH, poder espumógeno, sólidos



suspendidos y temperatura, cumplen con holgura los rangos de calidad tolerables o valores límite.

Que estos sentenciadores no comparten la decisión del tribunal a-quo, en aquella parte que resta valor probatorio a dichos documentos, por cuanto estos precisamente deben provenir de empresas externas como en este caso se ha verificado, sin que hubiera existido objeción de la denunciante en relación a su autenticidad o contenido.

Séptimo.- Que el considerando 6º de dicha sentencia, sostiene que habría correspondido a los denunciados demostrar que las sustancias recogidas en el cauce “no tuvieran la peligrosidad denunciada”; y agrega, en su razonamiento 7º, que le correspondía a éstos la máxima diligencia por desarrollar labores permanentemente riesgosas para el medio ambiente.

Que estos sentenciadores, conforme a lo dicho en el considerando sexto de la presente sentencia de revisión, no comparten tal conclusión pues la peligrosidad de la sustancia sobre el cauce no constituye un antecedente fáctico dotado de presunción de veracidad, y si alguna hubiera existido ha resultado enervada con los muestreos de calidad proporcionados por los denunciados, a través de los correspondientes reportes periódicos.

En consecuencia, encontrándose establecida la infracción a la reglamentación ambiental relacionada al ejercicio de la actividad acuícola de la denunciada, ésta sin embargo no se reviste de aquella gravedad que advierte la sentencia recurrida. Y, correspondiendo que el cuántum de la multa resulte proporcional a la gravedad de la infracción, sin que en el caso sub lite se hubiera podido comprobar un efecto de contaminación del curso de aguas por sobre los parámetros normales de su calidad, corresponderá reducir el monto de la multa aplicada a la titular de la concesión.

Por los motivos expuestos, disposiciones legales y reglamentarias señaladas y demás pertinentes, así como lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 34 de la ley 18287, se declara que:

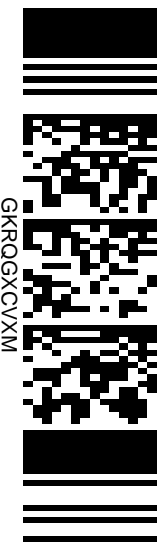


Se confirma la sentencia apelada, con declaración que la multa que deberá pagar la denunciada Productos del Mar Ventisqueros S.A. corresponde a 500 (quinientas) Unidades Tributarias Mensuales, y manteniéndose en consecuencia dicha sentencia en todo lo demás.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

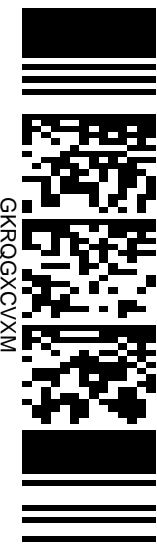
Regístrese y devuélvase.-

Rol CIVIL N° 1075-2019



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, once de septiembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a once de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>